TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0217186

S A L A  S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis Lopez Guerra

Nº de Registro 1630/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Rufino Segura Arnandiz
SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Aud. de Sevilla, en relación con resolución del Mº de Educación y Ciencia.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el dia 14 de octubre de 1988, don Rufino Segura Arnandiz, Abogado-ejerciente en el Colegio de Abogados de Sevilla, formula recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 23 de julio de 1988, por la que se desestimaron sus pretensiones y se confirmó la resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, de 31 de mayo de 1984, y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada elevado al Excmo. Sr. Minis

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tro de Educación y Ciencia por la que se deniega su derecho a integrarse en el Cuerpo de Profesores y Psicólogos de Enseñanzas Integradas.

El actor, alega que la Sentencia de referencia vulnera por discriminación lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución Española y suplica que el Tribunal le otorgue amparo y con él el reconocimiento expreso del recurrente a integrarse en el Cuerpo de Profesores y Psicologos de Enseñanzas Integradas, como funcionario de carrera y con el respeto a los derechos legalmente adquiridos y las restantes consecuencias de índole profesional y económicas procedentes.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 21 de noviembre de 1988 acordó tener por interpuesto recurso de amparo por el Sr. Segura Arnandiz y concederle un plazo de diez dias para presentar una relación circunstanciada de hechos y fundamentos de Derecho en los que basar su petición de amparo, igualmente deberá presentar en el referido plazo copia de las resoluciones administrativas que impugna y acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Notificada la anterior resolución el 4 de enero -

—Papel de Oficio— UNE A-4

de 1989, por diligencia del Secretario de Justicia de 9 de febrero siguiente, se hace constar que a pesar del tiempo transcurrido desde la notificación de la mencionada providencia de 21 de noviembre último no se ha recibido escrito alguno del recurrente.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La pretensión procesal es ineludible exigencia objetiva de todo proceso y así lo recoge en el ámbito constitucional del recurso de amparo el art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al establecer que en la demanda se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.

2. En el presente caso, en el que el actor, Abogado del Ilustre Colegio de Sevilla, dejó transcurrir el plazo concedido para completar su demanda de amparo con una relación circunstanciada de hechos y fundamentos de derecho y acompañar copias de las resoluciones administrativas impugnadas, además de acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, sin verificarlo, ni hacer manifestación alguna, se ha pro

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ducido la caducidad del trámite y, simultaneamente, la caducidad del recurso, por haber transcurrido el plazo perentorio (art. 306 Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 80 de la LOTC) concedido por el Tribunal para completar la demanda y no efectuar lo la parte actora.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección -- acuerda estimar producida, por caducidad, la extinción del proceso de amparo abierto por escrito de don Rufino Segura Arnandiz.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio — UNE A-4